

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 22 de febrero de 2024, se venció el término de inadmisión de la demanda presentada por el vinculado, y en esa fecha siendo las 16:27 horas, el apoderado judicial del demandante vinculado, a través del correo electrónico del despacho radicó memorial. Adicionalmente, el 15 de febrero de 2024, de manera virtual, la secretaria del Tribunal Superior de Medellín hizo devolución del expediente, luego de que en dicha instancia se resolviera apelación sobre el decreto de algunas pruebas. A despacho, 28 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00289 00
Proceso	Verbal.
Demandante	Criadero San Nicolás de Tolentino S.A.S.
Demandados	Reforestadora y Aserrío Euca-Pino S.A.S. y Carlos Hernando Cuervo Trujillo.
Asunto	Cumple lo dispuesto por el superior – Incorpora – Admite acumulación de demanda en el trámite principal – Resuelve sobre solicitud de medidas cautelares.
Auto interloc.	# 0326.

Primero. Se cumple lo dispuesto por el superior, que mediante providencia del 15 de febrero de 2024 (expediente devuelto el 15 del mismo mes y año) resolvió: “...se revoca parcialmente el auto recurrido y, en su lugar, se ordena tener como prueba documental la copia de la “Solicitud de conciliación extrajudicial procuraduría de Eucapino a RIA” y, del “Acta de conciliación Extrajudicial procuraduría 116 realizada en octubre 2022”; en lo demás se confirma la decisión en los términos indicados en la parte motiva...”.

Segundo. Se incorpora al expediente nativo, en la carpeta de la demanda principal, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial del demandante vinculado, señor **Jorge León Sánchez Mesa**, por medio del cual se pronuncia sobre el auto inadmisorio del 14 de febrero de 2024.

Tercero. El señor **Jorge León Sánchez Mesa** comparece inicialmente al proceso como representante legal de la sociedad demandante en la demanda principal, y en tal calidad fue demandado en la demanda de reconvención.

Cuarto. Al señor **Jorge León Sánchez**, mediante decisión interlocutoria anterior, se dispuso su integración al litigio en calidad de persona natural, y se le concedió el término legal para que presentará los pronunciamientos que considerara pertinentes frente a la demanda principal, y/o frente a la demanda de reconvención, presentadas en el litigio hasta ese momento procesal; y para que con ello se esclareciere si actuaría como codemandante en la demanda principal, y como codemandado en la demanda de reconvención, en su calidad de persona natural.

Mediante providencia del 14 de febrero de 2024, el despacho procedió a inadmitir la “...**DEMANDA DE RECONVENCIÓN**...” que el vinculado, señor **Jorge León Sánchez Mesa, como persona natural**, presentó por intermedio de apoderado judicial; y dentro del término legal oportuno, se pronunció sobre los requisitos de dicha inadmisión.

Dentro de los requisitos del inadmisorio, se le solicitó a la parte vinculada que aclarara si lo que pretende es adherirse, y/o ratificar, lo manifestado en la reforma a la demanda

principal, ya presentada como representante legal de la sociedad Criadero San Nicolás de Tolentino S.A.S., o presentar un escrito de demanda diferente; ya que se presenta simultáneamente un escrito en el que coadyuva la demanda del proceso principal, y lo que denominó como demanda de “...reconvencción...”, en la que se observa que algunas pretensiones no coinciden con la demanda inicial reformada.

Frente a ello, el apoderado del vinculado indica que: “...aclaro la posición procesal frente a la intención de la demanda principal, por lo que expresamente ratifico lo anunciado en la demanda principal reformada. Esta ratificación se hace bajo la salvedad que se presenta un escrito demandatorio adicional y sin perjuicio de la demanda principal reformada, no como demanda de reconvencción frente a la demanda principal, sino como demanda de reconvencción frente a la demanda de reconvencción presentada por los demandados y de la cual se surtió el traslado. (...) Se presenta una demanda de reconvencción como consecuencia de la notificación de la demanda de reconvencción, facultado por lo dispuesto en el artículo 371 del CGP, se exige que dentro del término del traslado de la demanda se presente la reconvencción, si es que se estima necesario...”.

Consagra el artículo 371 del C.G.P., que el demandado podrá proponer la demanda de reconvencción en contra del demandante si de formularse la demanda en proceso separado procedería la acumulación, siempre y cuando sea de competencia del mismo juzgado, y no esté sometida a un trámite especial.

En este caso, el señor **Jorge León Sánchez Mesa** fue vinculado como persona natural codemandada en reconvencción, en razón de la demandada de reconvencción instaurada por la parte demandada inicial, y para efectos de que se pronunciara sobre dicha demanda de reconvencción que se tuvo como instaurada en su contra en tal calidad. Por lo tanto, en dicha calidad de persona natural codemandada en reconvencción, NO puede a su demandar en reconvencción a la parte inicialmente demandada, que por su demanda de reconvencción adquiere la condición de demandante en reconvencción frente a la parte demandante inicial; pues dicha posibilidad de la reconvencción, conforme a la norma en cita, se dirige es al demandado inicial o principal, y no para el demandado en reconvencción (demandante inicial principal), frente al demandante en reconvencción (demandado inicial o principal).

Por lo tanto, no es posible impartir trámite a la demanda “...de reconvencción...” presentada por el vinculado como persona natural, señor Jorge Sánchez, que para ese efecto es un codemandado en reconvencción, y que se pretende ejercer en contra de la parte demandada inicial, demandante en reconvencción; conforme lo antes enunciado.

Quinto. Como ya se indicó con anterioridad, al señor **Jorge León Sánchez Mesa, como persona natural vinculada al litigio**, se le concedió el término legal para que indicara si se adhería y/o ratificaba a lo manifestado en la reforma a la demanda principal ya presentada como representante legal de la sociedad Criadero San Nicolás de Tolentino S.A.S., o para que presentará un escrito de demanda diferente. Y, en vista de ello, el despacho pasa a pronunciarse sobre el escrito de la demanda presentada por el vinculado.

Consagra el artículo 90 del C.G.P. que “...El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”. Por su parte, los numerales 2º y 3º del artículo 148 ibídem, indican que “...2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones...” y “...3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial...”, dicha norma remite a lo consagrado en el artículo 88 del C.G.P. que a su vez consagra que “...El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los

siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...”.

En el proceso de la referencia se desarrolló una audiencia inicial el 20 de octubre de 2023; pero mediante auto del 06 de diciembre de 2023, se toma decisión por vía de control de legalidad sobre el curso del litigio, que conlleva a que no fuera posible la realización de la audiencia de juzgamiento prevista para el 11 de diciembre de 2023, al disponerse la vinculación al trámite del señor **Jorge León Sánchez Mesa, como persona natural**, al tenor del artículo 61 del C.G.P.

En razón de esa vinculación, del trámite legal que sobre ello se debe impartir, y en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de ambos extremos de la Litis, el despacho debe realizar nuevamente la audiencia inicial, pues en la diligencia anterior no se disponía de todos los pronunciamientos correspondientes a las posiciones pretensionales y opositivas que el vinculado presentó, de un lado como codemandante en el proceso principal, y por otra parte como codemandado en reconvencción, ni de los pronunciamientos que el extremo pasivo en la demanda principal, y activo en la demanda de reconvencción, presentará sobre los escritos radicados por el vinculado como persona natural en esos trámites.

Por lo tanto, el despacho le impartirá el trámite que legalmente se considera la corresponde al escrito de demanda presentada por el señor **Jorge León Sánchez Mesa, como persona natural vinculada**, y por ello se tendrá el mismo como una demanda acumulada a la demanda inicial principal, y NO como supuesta demandada de reconvencción, pues este último evento no es procedente frente a dicho vinculado, como ya se indicó.

Sexto. Atendiendo a lo antes indicado, se **ADMITE** la demanda acumulada presentada por el señor **Jorge León Sánchez Mesa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71'601.438, en calidad de persona natural; en contra la sociedad **Reforestadora y Aserrío Euca-Pino S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.226.159-1, y del señor **Carlos Hernando Cuervo Trujillo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98'672.368, en calidad de persona natural.

Séptimo. De conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 148 del C.G.P., este auto se **NOTIFICARÁ** a los demandados por **estados electrónicos**.

Octavo. CORRER traslado de la demanda a la parte demandada en acumulación, por el término de veinte (20) días hábiles, para que la contesten, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.; término que comenzará a contabilizarse a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

Noveno. ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza realizada por el señor **Jorge León Sánchez Mesa, como persona natural**. No habrá lugar a designar apoderado judicial al accionante, dado que la demanda fue presentada por intermedio de

profesional del derecho, a quien se le reconocerá personería en este proveído, en calidad de apoderado del demandante en acumulación en amparo de pobreza, al tenor y para los efectos de lo dispuesto en los artículos 151 a 156 del C.G.P.

Décimo. Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante en acumulación, al Dr. **Jaime Valencia Aristizábal**, identificado con T.P 124.798 del C.S. de la J., en calidad de apoderado en amparo de pobreza del demandante vinculado, al tenor de los artículos 151 a 156 del C.G.P., para todos los efectos legales pertinentes, y conforme al poder conferido.

Décimo primero. El señor **Jorge León Sánchez Mesa** no deberá prestar la caución de que trata el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., dado que mediante esta providencia se le reconoció amparo de pobreza.

Décimo segundo. **NO es necesario decretar nuevamente la MEDIDA CAUTELAR de la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número **003-1807, 003-11179, 003-12467 y 003-15259** todas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, de propiedad de la sociedad **Reforestadora y Aserrió Euca-Pino S.A.S.** identificada con el Nit. 901.226.159-1. ya que dicha medida cautelar a la fecha de emisión de esta decisión ya se encuentran debidamente decretadas y registradas en los folios de las matrículas inmobiliarias, como obra en el expediente.

Décimo tercero. El apoderado judicial de la parte demandada en la demanda principal, solicitó que se procediera al levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro de este proceso, consistentes en la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 003-15259, 003-12467, 003-11179 y Nro. 003-1807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi- Antioquia; o en su defecto, que se fijara caución a la sociedad demandante principal **Criadero San Nicolás de Tolentino S.A.S**, conforme a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

El despacho, mediante providencia del 23 de octubre de 2023, dio trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada en la demanda principal, y en dicho momento procesal procedió a fijar caución a cargo de la sociedad codemandante principal, el **Criadero San Nicolás de Tolentino S.A.S**, y le concedió un término para ello; antes del vencimiento del término para prestar caución, la sociedad demandante en la demanda principal le solicitó al despacho la disminución de la caución ordenada, lo cual fue debidamente resuelto por el juzgado mediante proveído del 24 de noviembre de 2023, y en vista de la que la solicitud fue despachada de manera desfavorable, y se le concedió nuevamente el término para que se prestara la caución ordenada. Mediante auto del 06 de diciembre de 2023 (antes de que se venciera el término concedido a la sociedad codemandante principal, el **Criadero San Nicolás de Tolentino S.A.S**, para prestar la caución ordenada).

El despacho, por solicitud del apoderado judicial de la sociedad demandada en la demanda principal, ordenó la vinculación al litigio tanto por activa (en la demanda principal), como por pasiva (en la demanda de reconvencción), del señor **Jorge León Sánchez Mesa, como persona natural**; y en vista de esa calidad de vinculado como codemandante, se le hizo extensivo el requerimiento al vinculado para el otorgamiento de la caución fijada, y se le concedió al señor Sánchez, en doble calidad, es decir como persona natural, y como representante legal de la sociedad **Criadero San Nicolás de Tolentino S.A.S.**, el término para que prestara la caución ordenada. La sociedad **Criadero San Nicolás de Tolentino S.A.S.**, a la fecha, no prestó la caución entonces ordenada.

Sin embargo, como el codemandante vinculado como persona natural, solicitó también esas mismas medidas cautelares, y como al señor **Jorge León Sánchez Mesa**, como

persona natural, se le reconoció amparo de pobreza al tenor del artículo 154 del C.G.P., en dicha calidad no está obligado a prestar dicha caución; y por ende, como ya se indicó en numeral anterior de éste auto, se mantiene incólume el decreto de las medidas cautelares ya referidas, sin necesidad de prestar caución, y por ello no hay lugar a efectuar comunicación alguna a la oficina de registro e instrumentos públicos sobre ello, pues dichas medidas, conforme obra en el expediente, ya fueron debidamente inscritas en los correspondientes folios de matrículas inmobiliarias.

En consecuencia, no se accede a la solicitud de levantamiento de las mismas, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada en la demanda principal.

Décimo cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>29/02/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>033</u></p> 
<p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>